

GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

LA COMPAÑÍA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RESPONDERÁ AÚN EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- a) SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- b) SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA ASEGURADORA, Y
- c) SI LA CONDENA Y POR ENDE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TERCERO AFECTADO Y A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.
- d) SI EL EVENTO QUE ORIGINA LA ACCIÓN CORRESPONDE A UNA EXCLUSIÓN PREVISTA LA PÓLIZA.
- e) SI LA RECLAMACIÓN CONTEMPLA CONCEPTOS DE INDEMNIZACIÓN NO PREVISTOS EN LA COBERTURA (PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES), EN CUYO CASO LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DE DEFENSA PROPORCIONALES AL MONTO DE LAS PRETENSIONES QUE SON OBJETO DE LA COBERTURA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

TOMADOR